



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00351-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Lina Marcela Vargas Vallen.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación: Fija fecha de audiencia inicial y reconoce personería adjetiva.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia;¹ y, analizar si se reconoce o no personería adjetiva al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

II. CONSIDERACIONES.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 6 de octubre de 2023.

inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a audiencia inicial.

2.1. De las excepciones propuestas en el caso concreto.

Por conducto de apoderado, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., dio contestación a la demanda, únicamente propuso ocho excepciones de mérito innominadas² y una nominada³, *—en el escrito de contestación de la demanda NO planteó excepciones previas—* y realizó una solicitud probatoria.

- Solicitudes probatorias.

Pidió decretar el interrogatorio de parte de la demandante.

2.2. Traslado y oposición de las excepciones.

2.2.1. El traslado de la excepción previa.

La entidad demandada, acorde a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA acreditó el envío simultáneo de la contestación de la demanda al extremo activo, y consecuentemente de las excepciones propuestas.⁴ Empero, la parte accionante guardó silencio.

2.3. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos.

A través del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ello, con el fin de agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, estableció que:

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma

² **De mérito innominadas**, formuló las que denominó: (i) pago, (ii) inexistencia del derecho y de la obligación; (iii) ausencia del vínculo de carácter laboral; (iv) cobro de lo no debido; (v) el demandante es parcialmente coautor; y, (vi) legalidad de los contratos suscritos entre las partes.

³ **De mérito nominada**, propuso la prescripción.

⁴ Consec. 09 del expediente digital.

escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

En consonancia con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización de las tecnologías y comunicaciones, proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Con posterioridad, el 15 de marzo de 2024, a través de la Circular PCSJC24-10 la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura decidió adoptar *Teams Premium de Microsoft* como «la plataforma institucional para la realización de las audiencias judiciales en modalidad virtual, videoconferencias y streaming en la Rama Judicial».⁵

En tal sentido, se dispuso que, a partir del **1 de abril de 2024** los despachos y servidores judiciales, debían hacer uso de esta herramienta para facilitar «la integración en el ecosistema de servicios digitales en la Rama Judicial, así como mejorar aspectos de acceso, usabilidad, automatización de tareas, seguridad, confidencialidad, integridad, consulta y disponibilidad de la información de las audiencias».⁶

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el jueves 23 de mayo de 2024 a las 4:00 p.m.** a través de medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Circular PCSJC24-10 del 15 de marzo de 2024.

⁶ *Ibidem*.

2.4. Pautas para la realización de las audiencias virtuales.

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma *Teams Premium de Microsoft*, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación *Teams Premium de Microsoft* que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en el protocolo dispuesto por este operador judicial para la realización de la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de *Teams Premium de Microsoft*, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación efectuada por el Despacho, la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos, así como comunicaciones acreditadas antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y no concurrir a ella podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Otros asuntos procesales adjetivos.

2.5.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

El Despacho advierte que la contestación de la demanda de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. fue presentada por el abogado José David Navarro Polo, identificado con cédula de ciudadanía 8.648.476 y tarjeta profesional 157.831 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva, al mentado abogado.

2.5.2. Advertencia a la entidad demandada.

Revisado el expediente, el Despacho observa que la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de «allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso», ello a pesar de que, además de ser una obligación legal, esta instancia lo requirió en el auto admisorio de la demanda.⁷

Al respecto, es preciso advertir que el deber contenido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA es una obligación procesal previa *-no probatoria-*, de la entidad pública demandada o del particular que ejerza funciones administrativas. De manera que, esta no se erige, *per se*, como una prueba propiamente dicha y, por el contrario, en caso de incumplimiento, el legislador previó que «la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto»; razón por la cual, el Juez se encuentra facultado, ante su incumplimiento, para compulsar copias a las autoridades administrativas y disciplinarias competentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE.

Primero. Fijar como fecha y hora el jueves 23 de mayo de 2024 a las 4:00 p.m., para la celebración de la audiencia inicial *-virtual-*, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

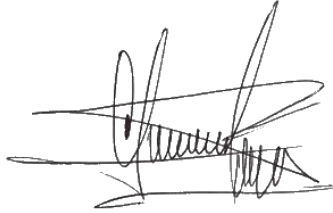
Segundo. Reconocer personería adjetiva al abogado José David Navarro Polo, identificado con cédula de ciudadanía 8.648.476 y tarjeta profesional 157.831 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. Correos: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co - josednavarro83@hotmail.com

⁷ Consec. 005 del expediente digital.

Tercero. Advertir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., que la presente decisión no la exime de la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, respecto de aportar el expediente administrativo correspondiente a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, y en cuyo caso de incumplimiento, **puede dar lugar a compulsar copias** a las autoridades administrativas competentes, para que investiguen la comisión de la falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

Cuarto. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00247-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Claudia Liliana Mesa.
Demandado: Bogotá, D. C. –Secretaría Distrital de Integración Social.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación: Fija fecha de audiencia inicial y reconoce personería adjetiva.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia;¹ y, analizar si se reconoce o no personería adjetiva al apoderado de Bogotá, D. C. – Secretaría Distrital de Integración Social.

II. CONSIDERACIONES.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 17 de julio de 2023.

inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a audiencia inicial.

2.1. De las excepciones propuestas en el caso concreto.

Por conducto de apoderado, la Secretaría Distrital de Integración Social, dio contestación a la demanda, únicamente propuso ocho excepciones de mérito innominadas² y una nominada³, *–en el escrito de contestación de la demanda NO planteó excepciones previas–* y realizó una solicitud probatoria.

- Solicitudes probatorias.

Pidió tener como pruebas las documentales contentivas en el expediente administrativo, así como la carpeta contractual de la demandante, allegados con el escrito de contestación.

2.2. Traslado y oposición de las excepciones.

2.2.1. El traslado de la excepción previa.

La entidad demandada, acorde a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA acreditó el envío simultáneo de la contestación de la demanda al extremo activo, y consecuentemente de las excepciones propuestas.⁴ Empero, la parte accionante guardó silencio.

2.3. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos.

A través del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ello, con el fin de agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, estableció que:

² **De mérito innominadas**, formuló las que denominó: (i) legalidad del contrato de prestación de servicios, (ii) inexistencia del contrato realidad; (iii) inexistencia de las obligaciones reclamadas; (iv) cobro de lo no debido; (v) no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización; (vi) buena fe de la demandada; (vii) enriquecimiento sin causa; y, (viii) genérica.

³ **De mérito nominada**, propuso la prescripción.

⁴ Consec. 09 del expediente digital.

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

En consonancia con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización de las tecnologías y comunicaciones, proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Con posterioridad, el 15 de marzo de 2024, a través de la Circular PCSJC24-10 la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura decidió adoptar *Teams Premium de Microsoft* como «la plataforma institucional para la realización de las audiencias judiciales en modalidad virtual, videoconferencias y streaming en la Rama Judicial».⁵

En tal sentido, se dispuso que, a partir del **1 de abril de 2024** los despachos y servidores judiciales, debían hacer uso de esta herramienta para facilitar «la integración en el ecosistema de servicios digitales en la Rama Judicial, así como mejorar aspectos de acceso, usabilidad, automatización de tareas, seguridad, confidencialidad, integridad, consulta y disponibilidad de la información de las audiencias».⁶

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Circular PCSJC24-10 del 15 de marzo de 2024.

⁶ *Ibidem*.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el jueves 23 de mayo de 2024 a las 2:00 p.m.** a través de medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. Pautas para la realización de las audiencias virtuales.

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma *Teams Premium de Microsoft*, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación *Teams Premium de Microsoft* que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en el protocolo dispuesto por este operador judicial para la realización de la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de *Teams Premium de Microsoft*, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación efectuada por el Despacho, la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos, así como comunicaciones acreditadas antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y no concurrir a ella podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Otros asuntos procesales adjetivos.

2.5.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

El Despacho advierte que la contestación de la demanda de la Secretaría Distrital de Integración Social fue presentada por el abogado Julián Mauricio Cortés Cardona, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.461.687 y tarjeta profesional 223.931 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva, al mentado abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

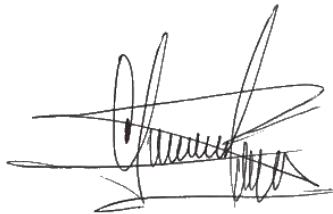
III. RESUELVE.

Primero. Fijar como fecha y hora el **jueves 23 de mayo de 2024 a las 2:00 p.m.**, para la celebración de la audiencia inicial *-virtual-*, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al abogado Julián Mauricio Cortés Cardona, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.461.687 y tarjeta profesional 223.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Secretaría Distrital de Integración Social. Correos: jmcortesc@sdis.gov.co - notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Tercero. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00222-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Ruby Janeth López Valderrama.
Demandado: Bogotá, D. C. –Secretaría Distrital de Integración Social.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación: Fija fecha de audiencia inicial y reconoce personería adjetiva.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia;¹ y, analizar si se reconoce o no personería adjetiva al apoderado de Bogotá, D. C. – Secretaría Distrital de Integración Social.

II. CONSIDERACIONES.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 26 de junio de 2023.

inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a audiencia inicial.

2.1. De las excepciones propuestas en el caso concreto.

Por conducto de apoderado, la Secretaría Distrital de Integración Social, dio contestación a la demanda, únicamente propuso nueve excepciones de mérito innominadas² y una nominada³, *–en el escrito de contestación de la demanda NO planteó excepciones previas–* y realizó una solicitud probatoria.

- Solicitudes probatorias.

Pidió tener como pruebas las documentales contentivas en el expediente administrativo, así como la carpeta contractual de la demandante, allegados con el escrito de contestación.

2.2. Traslado y oposición de las excepciones.

2.2.1. El traslado de la excepción previa.

La entidad demandada, acorde a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA acreditó el envío simultáneo de la contestación de la demanda al extremo activo, y consecuentemente de las excepciones propuestas.⁴ Empero, la parte accionante guardó silencio.

2.3. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos.

A través del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ello, con el fin de agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, estableció que:

² **De mérito innominadas**, formuló las que denominó: (i) legalidad del contrato de prestación de servicios, (ii) inexistencia del contrato realidad; (iii) inexistencia de las obligaciones reclamadas; (iv) cobro de lo no debido; (v) no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización; (vi) buena fe de la demandada; (vii) enriquecimiento sin causa; (viii) compensación; y, (ix) genérica.

³ **De mérito nominada**, propuso la prescripción.

⁴ Consec. 06 del expediente digital.

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

En consonancia con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización de las tecnologías y comunicaciones, proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Con posterioridad, el 15 de marzo de 2024, a través de la Circular PCSJC24-10 la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura decidió adoptar *Teams Premium de Microsoft* como «la plataforma institucional para la realización de las audiencias judiciales en modalidad virtual, videoconferencias y streaming en la Rama Judicial».⁵

En tal sentido, se dispuso que, a partir del **1 de abril de 2024** los despachos y servidores judiciales, debían hacer uso de esta herramienta para facilitar «la integración en el ecosistema de servicios digitales en la Rama Judicial, así como mejorar aspectos de acceso, usabilidad, automatización de tareas, seguridad, confidencialidad, integridad, consulta y disponibilidad de la información de las audiencias».⁶

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Circular PCSJC24-10 del 15 de marzo de 2024.

⁶ *Ibidem*.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el jueves 23 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.** a través de medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. Pautas para la realización de las audiencias virtuales.

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma *Teams Premium de Microsoft*, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación *Teams Premium de Microsoft* que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en el protocolo dispuesto por este operador judicial para la realización de la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de *Teams Premium de Microsoft*, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación efectuada por el Despacho, la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos, así como comunicaciones acreditadas antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y no concurrir a ella podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Otros asuntos procesales adjetivos.

2.5.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

El Despacho advierte que la contestación de la demanda de la Secretaría Distrital de Integración Social fue presentada por el abogado Juan Ramón Baracaldo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.626.991 y tarjeta profesional 112.333 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva, al mentado abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

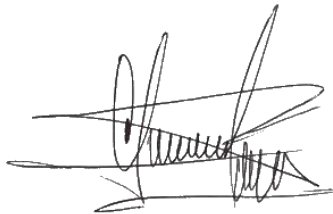
III. RESUELVE.

Primero. Fijar como fecha y hora el **jueves 23 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.**, para la celebración de la audiencia inicial *-virtual-*, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Ramón Baracaldo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.626.991 y tarjeta profesional 112.333 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Secretaría Distrital de Integración Social. Correos: jbaracaldo@sdis.gov.co - notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Tercero. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00173-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Alexandra Torres Valencia.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación: Decide sobre excepción previa, fija fecha de audiencia inicial y reconoce personería adjetiva.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a decidir sobre una excepción previa formulada por la parte demandada; fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia;¹ y, analizar si se reconoce o no personería adjetiva al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

II. CONSIDERACIONES.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 18 de mayo de 2023.

inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a audiencia inicial.

2.1. De las excepciones propuestas en el caso concreto.

Por conducto de apoderado, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dio contestación a la demanda, en la cual propuso once excepciones de mérito innominadas² junto con una nominada³, una previa y realizó solicitudes probatorias.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, señaló como excepción previa: falta de jurisdicción o competencia.⁴

- Solicitudes probatorias.

Pidió tener como pruebas las documentales allegadas con la contestación, y manifestó que realizó el trámite administrativo dirigido a la oficina encargada, solicitando recaudar la documental probatoria de la señora Alexandra Torres Valencia. A su vez, solicitó decretar el interrogatorio de parte de la demandante, y requerir a la accionante para que allegue al proceso:

- ✓ Historial laboral de aportes a pensión.
- ✓ Certificación donde conste si la demandante se desempeñó en algún cargo en esas entidades, forma de contratación y periodos.
- ✓ Formato de declaración de conflicto de interés del Sistema de Información Distrital del Empleo y la Administración Pública - SIDEAP para verificar el cargo y tipo de declaración de la demandante.
- ✓ Certificación del Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP para verificar el tipo de contratación que tiene con la entidad.

² **De mérito innominadas**, formuló las que denominó: (i) legalidad del acto administrativo acusado demandante, (ii) el contrato es ley para las partes; (iii) pago; (iv) ausencia de vínculo de carácter laboral; (v) falta de causa e inexistencia de la obligación; (vi) inexistencia de la calidad de empleado público; (vii) prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción de la competencia; (viii) control de legalidad; (ix) notificación por conducta concluyente; (x) conservación y alteración de la competencia; y, (xi) cualquier generiva que pueda ser decretada por el despacho.

³ **De mérito nominada**, propuso la prescripción.

⁴ En la contestación de la demanda la entidad accionada denominó dicha excepción así «ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control».

2.2. Traslado y oposición de las excepciones.

2.2.1. El traslado de la excepción previa.

La entidad demandada, acorde a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA acreditó el envío simultaneo de la contestación de la demanda al extremo activo, y consecuentemente de las excepciones propuestas.⁵ Empero, la parte accionante guardó silencio.

2.3. Decisión sobre la excepción previa.

El párrafo 2 del artículo 175 (*modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*), en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, señalan el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 175. Contestación de la demanda.** (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

De conformidad con las disposiciones antes mencionadas, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas –*que no requieran práctica de pruebas*–, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial o de adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, es preciso señalar que las excepciones previas constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción; empero, no con el fin de cuestionar el fondo del asunto, *-pues dada su naturaleza están destinadas a sanear el proceso-*, sino para mejorar el trámite de la *litis* o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el

⁵ Consec. 011 del expediente digital.

artículo 306 de la aludida codificación, es necesario acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, el cual determina de manera taxativa aquellos medios de oposición que se presentan dicha naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, y para dar claridad respecto de los medios exceptivos antes mencionados, el CPACA también estipuló una serie de herramientas de oposición, que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado como excepciones mixtas y que actualmente se conocen como de **mérito nominadas**, pues por una parte, están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial o asunto de fondo, pero en virtud del principio de economía procesal se pueden resolver antes de la finalización normal del proceso mediante sentencia anticipada, siempre y cuando se encuentren configuradas. Estas excepciones, también taxativas, se encuentran contempladas en el inciso final del párrafo 2 del artículo 175 y en numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y son: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Establecido lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse en relación con la excepción previa formulada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

2.3.1 Sobre la excepción de «falta de jurisdicción o competencia».

Refirió el apoderado de la entidad demandada que, a la jurisdicción Contenciosa Administrativa le corresponden los asuntos laborales relativos a la relación laboral existente entre los empleados públicos y el Estado, derivados de una relación legal y reglamentaria.

Mientras que, a la jurisdicción ordinaria laboral le atañen los conflictos jurídicos originados «directa o indirectamente en el contrato de trabajo», con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública. Por lo que, aseguró que, en el caso bajo estudio la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo.

-Consideraciones del Despacho.

El numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, que:

«Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

[...]

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

[...]

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación;

las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.»

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional en el marco de sus competencias, en especial la prevista en el numeral 11 de artículo 241 de la Constitución Política, ha dirimido conflictos de jurisdicción suscitados entre las especialidades ordinaria y contencioso administrativa, en asuntos donde se discute la relación laboral encubierta o subyacente a través de múltiples contratos de prestación de servicios y demás modalidades de tercerización con el Estado.

Así, por ejemplo, en Auto 492 de 2021⁶, el Alto Tribunal Constitucional concluyó que esta jurisdicción es la competente para decidir los procesos promovidos «para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado».

Por su parte, en auto 347 de 2022⁷, la Corporación estableció como regla de decisión que «[l]as demandas en las que se solicita el reconocimiento de derechos laborales a una Empresa Social del Estado a la cual el demandante le prestó servicios personales en ejecución formal de un contrato sindical, el cual presuntamente se desnaturalizó y habría encubierto una relación laboral con la entidad, serán conocidas por la jurisdicción correspondiente según la regla general de vinculación aplicable a las Empresas Sociales del Estado».

En efecto, en atención a lo dispuesto en las decisiones que anteceden, en Auto 2668 de 2023⁸, señaló:

«Jurisdicción competente para conocer y decidir de conflictos originados en presuntas relaciones laborales con el Estado, presuntamente encubiertas en contratos de prestación de servicios y modalidades de tercerización. Reiteración de jurisprudencia

[...]

[L]a Sala Plena también ha acudido a la regla general de vinculación de las ESE para determinar la jurisdicción competente respecto de controversias relativas a la relación laboral de personas que han prestado sus servicios mediante empresas de servicios temporales –EST- o han estado vinculados por medio de contratos sindicales, y se advierte que el vínculo con estas últimas ha servido como medio para desnaturalizar una relación laboral con la ESE.

17. Ahora bien, la Sala Plena ha señalado que “de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, las actividades desarrolladas por las enfermeras en los hospitales se encontrarían dentro de las desplegadas por los empleados de carrera, es decir, empleados públicos, pues no son cargos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”». (Subrayas fuera de texto).

En este sentido, de acuerdo con lo manifestado en el libelo introductorio, se advierte que (i) la demandante afirma haber laborado en el cargo de médica general, a través de una vinculación encubierta con el Hospital Suba -*hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.*-; (ii) solicita el reconocimiento de la relación laboral con la E.S.E; (iii) pretende controvertir la legalidad de un acto administrativo que negó el

⁶ Corte Constitucional Auto 492 de 2021.

⁷ Corte Constitucional Auto 347 de 2022.

⁸ Corte Constitucional Auto 2668 de 2023.

reconocimiento de la relación laboral y pago de las acreencias laborales; (iv) la entidad demandada es una entidad pública; luego (v) el objeto de la controversia es determinar si se configuró la relación laboral alegada, por medio de contratos suscritos con la Subred.

Así pues, comoquiera que, si bien se hace referencia a la existencia de contratos de obra o labor con la entidad, lo cierto es que la referida vinculación, según el dicho de la demandante, fue utilizada para encubrir una auténtica vinculación laboral con el Estado, aspecto cuya competencia recae en esta jurisdicción. En virtud de lo anterior, el Despacho declarará no probada la excepción «falta de jurisdicción y competencia».

2.4. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos.

A través del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ello, con el fin de agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, estableció que:

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

En consonancia con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización de

las tecnologías y comunicaciones, proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Con posterioridad, el 15 de marzo de 2024, a través de la Circular PCSJC24-10 la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura decidió adoptar *Teams Premium de Microsoft* como «la plataforma institucional para la realización de las audiencias judiciales en modalidad virtual, videoconferencias y streaming en la Rama Judicial».⁹

En tal sentido, se dispuso que, a partir del **1 de abril de 2024** los despachos y servidores judiciales, debían hacer uso de esta herramienta para facilitar «la integración en el ecosistema de servicios digitales en la Rama Judicial, así como mejorar aspectos de acceso, usabilidad, automatización de tareas, seguridad, confidencialidad, integridad, consulta y disponibilidad de la información de las audiencias».¹⁰

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el jueves 16 de mayo de 2024 a las 2:00 p.m.** a través de medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Pautas para la realización de las audiencias virtuales.

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma *Teams Premium de Microsoft*, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación *Teams Premium de Microsoft* que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en el protocolo dispuesto por este operador judicial para la realización de la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de *Teams Premium de Microsoft*, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación efectuada por el Despacho, la cual será allegada por e-mail.

⁹ Consejo de la Judicatura. Circular PCSJC24-10 del 15 de marzo de 2024.

¹⁰ *Ibidem*.

- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos, así como comunicaciones acreditadas antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y no concurrir a ella podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.6. Otros asuntos procesales adjetivos.

2.6.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

El Despacho advierte que la contestación de la demanda de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. fue presentada por el abogado Alexander Ariosto Barreto Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 80.218.919 y tarjeta profesional 316.652 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el gerente de la entidad demandada.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva, al mentado abogado.

2.6.2. Advertencia a la entidad demandada.

Revisado el expediente, el Despacho observa que la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de «allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso», ello a pesar de que, además de ser una obligación legal, esta instancia lo requirió en el auto admisorio de la demanda.¹¹

¹¹ Consec. 005 del expediente digital.

Al respecto, es preciso advertir que el deber contenido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA es una obligación procesal previa *-no probatoria-*, de la entidad pública demandada o del particular que ejerza funciones administrativas. De manera que, esta no se erige, *per se*, como una prueba propiamente dicha y, por el contrario, en caso de incumplimiento, el legislador previó que «la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto»; razón por la cual, el Juez se encuentra facultado, ante su incumplimiento, para compulsar copias a las autoridades administrativas y disciplinarias competentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE.

Primero. Declarar no probada la excepción *falta de jurisdicción y competencia*, formulada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

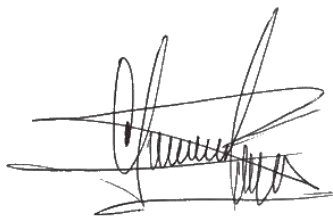
Segundo. Fijar como fecha y hora el jueves 16 de mayo de 2024 a las 2:00 p.m., para la celebración de la audiencia inicial *-virtual-*, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Tercero. Reconocer personería adjetiva al abogado Alexander Ariosto Barreto Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 80.218.919 y tarjeta profesional 316.652 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Correo: alexanderbarretosubrednorte@gmail.com

Cuarto. Advertir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., que la presente decisión no la exime de la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, respecto de aportar el expediente administrativo correspondiente a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, y en cuyo caso de incumplimiento, **puede dar lugar a compulsar copias** a las autoridades administrativas competentes, para que investiguen la comisión de la falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

Quinto. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-35-705-2015-00014-00
Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Juan de Jesús Vanegas Cortés.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
Actuación: Acepta sucesión procesal – Ordena elaborar y entregar título.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la solicitud de sucesión procesal, así como de la entrega del título judicial presentada por el apoderado de la parte ejecutante.¹

II. ANTECEDENTES

Con auto del 7 de julio de 2015² el Despacho libró mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto y, previo el desarrollo de las actuaciones procesales correspondientes, mediante sentencia de 3 de marzo de 2016 proferida en el curso de la audiencia inicial, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada.³

Comoquiera que la decisión fue objeto de recurso de alzada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019, confirmó parcialmente la sentencia recurrida, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución, únicamente por la suma de \$22.243.839,02.⁴

Con memorial de 18 de enero de 2022, la entidad ejecutada informó el pago de la suma anteriormente referida a través de depósito judicial y a favor de la señora Emilia Garzón de Vanegas⁵; de manera que, con escrito de 2 de agosto de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la entrega del referido depósito.⁶

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 20 de mayo de 2015.

² Consec. 001, fl. 144-147 del expediente digital.

³ Consec. 001, fl. 235-238 del expediente digital.

⁴ Consec. 001, fl. 287-294 del expediente digital.

⁵ Consec. 004.1 del expediente digital.

⁶ Consec. 007 del expediente digital.

A su turno, por medio de misiva de 15 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó, ante el fallecimiento del señor Juan de Jesús Cortés Vanegas -ocurrido el 26 de agosto de 2015-, tener como sucesora procesal a la señora Emilia Garzón de Vanegas, cónyuge supérstite del actor.

Por otra parte, una vez presentada la liquidación del crédito por la parte actora⁷ y allegada la realizada por la oficina de apoyo⁸, mediante auto de 24 de febrero de 2023⁹, el Despacho modificó la liquidación de crédito, acogiendo la realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la decisión de segunda instancia.

Con memorial de 3 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora indicó estar conforme con la decisión adoptada por el Despacho, y reiteró la solicitud de entrega del título judicial.

Por conducto de la Secretaría, el Despacho realizó la consulta correspondiente en el Banco Agrario de Colombia, encontrando que, en efecto, reposa el siguiente título judicial, constituido por la UGPP:¹⁰

NÚMERO DE TÍTULO	FECHA DE ELABORACIÓN	VALOR
400100008265492	16/11/2021	\$22.243.839,02

Con auto de 17 de marzo de 2023¹¹, el Despacho ordenó a la Secretaría realizar las gestiones necesarias para la entrega del título y requirió al apoderado del extremo activo¹² para que allegara el poder que lo faculta expresamente a recibir el referido título judicial.

Con escrito de 28 de marzo de 2023, el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila aportó ratificación al poder conferido por la señora Emilia Garzón de Vanegas, en el que además facultó a su apoderado para recibir los dineros depositados en virtud del título.¹³

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la sucesión procesal en el caso concreto.

Resulta necesario señalar, que el fallecimiento de alguna de las partes procesales -o de uno de los litigantes, como se refiere el artículo 68 del Código General del Proceso-, no necesariamente implica la terminación del proceso, pues para esos efectos, el ordenamiento jurídico prevé la sucesión procesal, así:

«Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.»

⁷ Consec. 003 del expediente digital
⁸ Consec. 009.1 del expediente digital.
⁹ Consec. 015 del expediente digital.
¹⁰ Consec. 012 del expediente digital.
¹¹ Consec. 017 del expediente digital.
¹² Abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila.
¹³ Consec. 018 y 018.1 del expediente digital.

Respecto de esta figura de índole procesal, el Consejo de Estado ha señalado que:

«[T]al y como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación, la sucesión procesal es un fenómeno netamente procesal en virtud del cual, por el acaecimiento de un hecho, como lo es la muerte de una persona natural o la extinción de una persona jurídica, se produce la alteración de quienes integran la parte en un determinado litigio, quedando ésta sustituida por otra que ocupará su posición procesal, sin que ello genere la suspensión o interrupción del proceso.

En ese sentido, “[e]l sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor”, sin que se produzca modificación de “la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”». ¹⁴

Por su parte, es preciso señalar que de acuerdo con la jurisprudencia, *-tanto de la Corte Constitucional¹⁵- como del Consejo de Estado¹⁶*, la sucesión procesal por muerte de una de las partes opera *ipso iure*, de suerte que, aun cuando los herederos no concurren al proceso, este puede continuar como si la parte fallecida subsistiera, y por ende, la sentencia tiene la virtud de producir efectos jurídicos respecto de sus herederos determinados o indeterminados, independientemente de que estos concurren o no al proceso. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

«La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso [...]» ¹⁷ (Subrayas fuera de texto).

Adicionalmente, los sucesores procesales, *-entiéndase el **cónyuge**, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador-* tienen el deber de presentarse al proceso, a fin de que les sea reconocida tal calidad. Al respecto, en sentencia T-553 de 2012, la Corte Constitucional señaló:

«[F]allecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. Así, conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. **En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial.[...]**

Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”. Consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales. Sentencia de 11 de octubre de 2023. Expediente N°: 76001-23-31-000-2006-00348-01 (42404). Demandante: Sociedad Agrícola Las Brisas Ltda y otros.

¹⁵ Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 18 de febrero de 2003. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁶ Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Auto de 25 de noviembre de 2009. Expediente N°: 13001-23-31-000-2004-02463-01(37352). Demandante: Electrificadora de Bolívar S.A. E.S.P En Liquidación.

¹⁷ Ibidem.

entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. **Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.»**

Precisado lo anterior, es menester señalar que si bien el señor Juan de Jesús Vanegas Cortés, *-conforme consta en el registro civil de defunción con indicativo serial 08862432¹⁸-* falleció el 26 de agosto de 2015, es decir con anterioridad a que se profirieran las sentencias de instancia, tal situación no afecta de forma alguna el devenir del proceso, dado que, como se señaló en precedencia, la sentencia produce los mismos efectos respecto de sus herederos.

Así entonces, el apoderado de la parte ejecutante informó que la señora Emilia Garzón de Vanegas concurriría al proceso en calidad de cónyuge, para lo cual aportó: (i) Copia de la cédula de ciudadanía del causante; (ii) el documento de identidad de la señora Garzón de Vanegas y (iii) el registro de defunción del actor. Vale la pena señalar que, si bien en la solicitud el apoderado adujo aportar la Resolución RDP 053441 de 15 de diciembre de 2015, con la cual la UGPP reconoció la sustitución pensional a favor de aquella, esta no se encuentra dentro de los documentos anexos.¹⁹

Si bien la parte interesada no acreditó por ningún medio probatorio la calidad de sucesora del señor Juan de Jesús Vanegas Cortés, el Despacho encontró que el mentado acto administrativo fue aportado el 16 de octubre de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²⁰, en cuyo caso, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de VANEGAS CORTES JUAN DE JESUS, a partir de 27 de agosto de 2015 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

GARZON DE VANEGAS EMILIA, ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 %.La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Bajo ese mismo derrotero, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso en la sentencia de segunda instancia, que:

Es así, que se seguirá adelante con la ejecución por concepto de los intereses moratorios por un valor de **\$22.243.839,02** en tanto y en cuanto no se probó que la entidad ejecutada haya pagado algún valor por este concepto. Sin embargo, se resalta que, como dentro del plenario, se aportó la Resolución No. RDP 053441 del 15 de diciembre de 2015 (fols. 167 a 169), por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes, dicha suma de dinero deberá ser cancelada a favor de su beneficiaria, esto es, a **EMILIA GARZÓN DE VANEGAS**.

De igual forma, en la Resolución RDP 016903 de 23 de julio de 2020²¹ *-aportada por la UGPP-* se advierte que:

¹⁸ Consec. 011, fl. 8 del expediente digital.

¹⁹ Consec. 011 del expediente digital.

²⁰ Consec. 001, fl. 269-274 del expediente digital.

²¹ Consec. 010, fl. 6-13 del expediente digital.

ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento a la providencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D, de fecha 12 de diciembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo No. 2015-1400 y expediente pensional del señor **JUAN DE JESUS VANEGAS CORTES**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadana No. 3.285.423, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, por valor de **\$22.243.839.02** M/CTE (VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 02/100 M/CTE) a favor de la seora **EMILIA GARZON DE VANEGAS** identificada con C.C. No. 41.548.926, el cual se reportará por esta Subdirección a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

Así las cosas, si bien la calidad de sucesor procesal debe demostrarse, para el caso del cónyuge a través del registro civil de matrimonio, el Despacho en virtud de los principios de libertad probatoria, y con sujeción a los mandatos de eficacia, celeridad y economía procesal, no puede desconocer que la prestación económica que dio origen a la acción ejecutiva fue sustituida a la señora Emilia Garzón de Vanegas, por lo que se admitirá la sucesión procesal, advirtiéndose en todo caso que tomará el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención y gozarán de los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, de conformidad con lo regulado en el artículo 68 del Código General del Proceso.

3.2. De la entrega del depósito judicial.

El artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021²², proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala:

«Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin
[...]

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Una vez revisado el expediente, de acuerdo con el poder especial conferido por la señora Emilia Garzón de Vanegas al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila observa el Despacho que el mentado profesional del derecho cuenta con la facultad expresa de recibir, tal y como se evidencia a continuación:

²² Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones

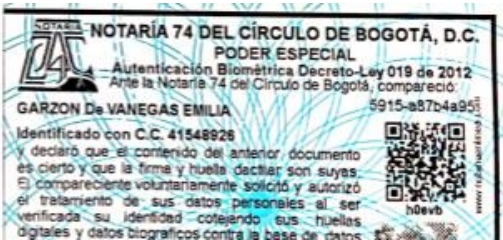
EMILIA GARZON DE VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 41548926, quien actúa como cónyuge supérstite del causante JUAN DE JESUS CORTES VANEGAS (Q.E.P.D) de edad, al Señor(a) Juez con el debido comedimiento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, Abogado Titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. Nro. 19.456.810 expedida en Bogotá y T.P. Nro. 41.146 Del C. S. J. de quien actuara como principal en mi nombre y representación para que continúe con el Proceso Ejecutivo 2015-00014 contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 297 y 298 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 488 y ss. del C.P.C., con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, a favor del señor JUAN DE JESUS CORTES VANEGAS (Q.E.P.D)

Mi apoderado queda facultado para conciliar, **recibir**, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir e interponer recursos, y realizar todo lo necesario para el fiel cumplimiento de este mandato de acuerdo al Artículo 77 C.P.C. De igual forma manifiesto bajo mi libre voluntad que cualquiera de los apoderados puede iniciar las acciones, o reasumirlas si fuere necesario.

Por su parte, en atención al requerimiento del Despacho, la señora Emilia Garzón de Vanegas facultó expresamente a su apoderado para recibir el título judicial objeto de análisis en esta providencia:

EMILIA GARZON DE VANEGAS; Identificado como aparece al pie de firma; Mediante el presente escrito me permito manifestarle expresamente al despacho; que; ratifico el poder otorgado al doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, con CC 19.456.810 de Bogotá y tarjeta profesional No. 41.146 del C.S.J con la facultad expresa de RECIBIR los dineros que reposan en el despacho, El título No 400100008265492 por valor de \$22.243.839,02. y los pendientes a pagar si hubiera lugar.

Emilia Garzón de Vanegas
EMILIA GARZON DE VANEGAS
C.C 41548926



De igual forma, es preciso señalar que obra en el expediente certificación bancaria expedida por el Banco Davivienda, en la que conta que el señor Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía 19.456.810, es titular de la cuenta de ahorros 009400374675.²³

Ahora bien, considerando que mediante auto de 17 de marzo de 2023 se ordenó a la Secretaría realizar las gestiones necesarias para la entrega del título a favor de la señora Emilia Garzón de Vanegas, sin que aquella lo hubiese reclamado directamente, y por el contrario solicitó su entrega por conducto de su apoderado; en virtud de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, es procedente ordenar la entrega del depósito judicial 400100008265492 por valor de \$22.243.839,02 al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila.

3.3. Otros asuntos procesales adjetivos.

²³ Consec. 007.2 del expediente digital.

El Despacho reconocerá personería adjetiva al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía 19.456.810 y tarjeta profesional 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la señora Emilia Garzón de Vanegas, sucesora procesal del señor Juan de Jesús Vanegas Cortés.

Por su parte, la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal Pensiones, allegó poder general conferido por el subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, a favor dicha sociedad.

Asimismo, la referida profesional del derecho sustituyó el mandato conferido a favor del abogado Carlos Arturo Sánchez Medina, identificado con cédula de ciudadanía 1.149.189.550 y tarjeta profesional 262.361.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva a los mentados profesionales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Tener para todos los efectos procesales a la señora Emilia Garzón de Vanegas como sucesora procesal del señor Juan de Jesús Vanegas Cortés.

Segundo. Por Secretaría, notificada y ejecutoriada esta providencia, y en virtud de lo resuelto en auto de 17 de marzo de 2023, **elaborar y entregar** el título judicial referido en esta providencia a favor de la señora Emilia Garzón de Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía 41.548.926, a través de su apoderado, el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía 19.456.810 a la cuenta de ahorros 009400374675 del Banco Davivienda.

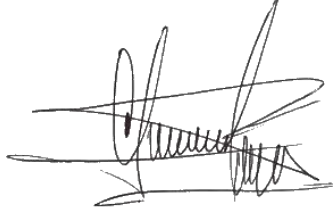
Tercero. Reconocer personería adjetiva al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía 19.456.810 y tarjeta profesional 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la señora Emilia Garzón de Vanegas, sucesora procesal del señor Juan de Jesús Vanegas Cortés.

Cuarto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y al abogado Carlos Arturo Sánchez Medina, identificado con cédula de ciudadanía 1.149.189.550 y tarjeta profesional 262.361, como apoderado sustituto de la referida entidad.

Quinto. Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Por Secretaría, **efectuar** las anotaciones correspondientes correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2017-00105-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: Abdenago Ramos Rincón.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Actuación: Corrige auto de 5 de octubre de 2023.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 5 de octubre de 2023¹, el Despacho ordenó remitir el asunto a la Oficina de Apoyo, con el fin de que realizara la liquidación de crédito correspondiente. Asimismo, en la misma providencia se reconoció personería adjetiva al apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los siguientes términos:

«**Tercero. Reconocer** personería adjetiva al abogado Daniel Obregón (sic). Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.524.928 y portador de la tarjeta profesional 265.387 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la entidad ejecutada.»

El 10 de octubre de 2023, el apoderado de la parte ejecutada solicitó la corrección del proveído referido, atendiendo a que su nombre y los datos de identificación no correspondían a los suyos y que fueron enunciados en la parte motiva de la providencia.

III. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la solicitud de corrección.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por mandato del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Consec. 015 del expediente digital.

Administrativo dispone:

«**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

Al respecto, los errores aritméticos, son errores contenidos en las providencias de naturaleza numérica o matemática, mientras que los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, se refiere específicamente a los eventos en los que el operador judicial en sus providencias omite, cambia o altera el uso de las palabras de tal forma que el contenido y alcance de la decisión adoptada puede llegar a generar equívocos; verbigracia, cuando en la parte resolutive de la providencia se omite el nombre del demandado, se cambia el nombre de alguna de las partes, o cuando el significado de la palabra utilizada en la providencia, tiene un alcance distinto al que verdaderamente tiene, caso en el cual nos encontramos ante una alteración.

Así las cosas, la figura de la corrección de providencias judiciales surge con el fin de que el juez que profiere una decisión e incurra en algún error de naturaleza aritmética o cuando existen omisiones o cambios de palabras o alteración en estas, pueda enmendarlos, siempre que dichos yerros estén contenidos en la parte **resolutive** o incidan en ella.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho advierte que, una vez revisada la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que en la parte motiva del auto de 5 de octubre de 2023 se hizo referencia al reconocimiento de personería adjetiva del abogado Daniel Felipe Ortigón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 80.791.643 y tarjeta profesional 194.565, mientras que, en la resolutive, se dispuso datos diferentes a los que verdaderamente corresponden. Así las cosas, al encontrarse demostrado el cambio de palabras, se accederá a la solicitud de corrección del auto en los términos solicitados.

2.2. Otros asuntos procesales adjetivos.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

La abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal Pensiones, allegó poder general conferido por el subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, a favor dicha sociedad.

Asimismo, la referida profesional del derecho sustituyó el mandato conferido a favor del abogado Carlos Alfonso Tache Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 72.336.433 y tarjeta profesional 292.122.

Por su parte, la abogada Carolina Nempeque Viancha, apoderada del ejecutante presentó sustitución del poder a ella conferido, a favor del abogado Miguel Arcángel

Sánchez Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía 79.911.204 y tarjeta profesional 205.059.

Revisados los requisitos de que tratan los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, así como en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra procedente reconocer personería adjetiva a los mentados profesionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

IV. RESUELVE

Primero. Corregir el ordinal tercero del auto de 5 de octubre de 2023, el cual quedará así:

«**Tercero. Reconocer** personería adjetiva al abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 80.791.643 y portador de la tarjeta profesional 194.565 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la entidad ejecutada.»

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y al abogado Carlos Alfonso Tache Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 72.336.433 y tarjeta profesional 292.122, como apoderado sustituto de la referida entidad.

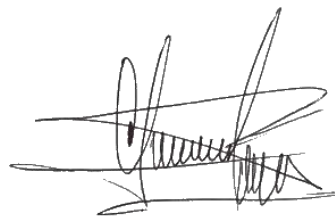
Tercero. Reconocer personería adjetiva al abogado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía 79.911.204 y tarjeta profesional 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la parte ejecutante.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **dar** cumplimiento al ordinal primero del auto de 5 de octubre de 2023, en el sentido de remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Quinto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Incorporar esta providencia en el expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-35-705-2015-00027-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: María Julia Bohórquez de Sánchez.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
Actuación: Requiere a las partes procesales.

I. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que, mediante auto de 13 de julio de 2023, se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, en consecuencia, la UGPP allegó copia del Auto ADP 004687 de 3 de agosto de 2023, en el cual, entre otras cosas, puso de presente el fallecimiento de la señora María Julia Bohórquez de Sánchez.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 13 de julio de 2023¹, el Despacho modificó la liquidación del crédito, determinándola en cuantía de \$4.176.539 por concepto de intereses moratorios, decisión que, a la fecha, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Con memorial de 2 de noviembre de 2023², el apoderado de la UGPP allegó copia del Auto ADP 004687 de 3 de agosto de 2023, en la cual se advierte que: (i) la señora María Julia Bohórquez de Sánchez se encuentra fallecida; (ii) que para el

¹ Consec. 094 del expediente digital.

² Consec. 095 del expediente digital.

pago correspondiente, se requiere que los herederos ciertos e indeterminados aporten la escritura o sentencia de la sucesión y, (iii) se dispuso comunicar dicha decisión administrativa a los herederos ciertos e indeterminados.

Dicho esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del juez «dirigir el proceso [y] velar por su rápida solución»; de manera que, con fundamento en dicho mandato, se adoptarán las siguientes medidas:

1. Se ordenará a la **Secretaría** dar traslado a la parte ejecutante del Auto ADP 004687 de 3 de agosto de 2023.
2. Se requerirá al apoderado de la **parte ejecutante**, a fin de que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho si tiene conocimiento acerca de: (i) la existencia de herederos de la señora María Julia Bohórquez de Sánchez, y de ser el caso, suministre sus datos de contacto; (ii) el adelantamiento del trámite de sucesión de la extinta y (iii) en caso de poseerlo, allegue copia del registro civil de defunción de aquella.
3. Se requerirá a la **UGPP**, para que, en el mismo término señalado en el numeral anterior, y por conducto de su apoderado, informe al Despacho sobre: (i) el trámite de comunicación del Auto ADP 004687 de 3 de agosto de 2023 a los herederos determinados e indeterminados; (ii) indique si estos comparecieron ante dicha entidad a efectos de reclamar el pago de los intereses moratorios y (iii) si en efecto los valores fueron pagados.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

La abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal Pensiones, allegó poder general conferido por el subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, a favor dicha sociedad.

Asimismo, la referida profesional del derecho sustituyó el mandato conferido a favor del abogado Carlos Arturo Sánchez Medina, identificado con cédula de ciudadanía 1.149.189.550 y tarjeta profesional 262.361.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 y

75 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva a los mentados profesionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

III. RESUELVE

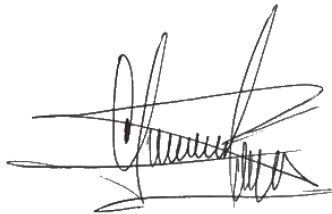
Primero. Por Secretaría, **correr traslado** del Auto ADP 004687 de 3 de agosto de 2023 a la parte ejecutante.

Segundo. Requerir al abogado Luis Alfredo Rojas León, apoderado de la parte ejecutante, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP para que, en el término de **5 días** contados a partir de la notificación de esta providencia, suministren la información indicada en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Reconocer personería adjetiva a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y al abogado Carlos Arturo Sánchez Medina, identificado con cédula de ciudadanía 1.149.189.550 y tarjeta profesional 262.361, como apoderado sustituto de la referida entidad.

Cuarto. Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-35-705-2015-00028-00
Acción: Ejecutiva.
Ejecutante: Evaristo Velasco Bonilla (María Eva Villamarín Chía).
Ejecutada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
Actuación: Termina proceso por pago.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que enderecho corresponde, respecto de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 27 de septiembre de 2016, este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la entidad ejecutada.¹ Así, con proveído de 23 de mayo de 2017, se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$9.625.947, de los cuales \$3.044.108 corresponden a capital; \$392.281 a indexación y \$6.189.558 a intereses moratorios.² Asimismo, mediante auto de 24 de octubre de 2017 se aprobó la liquidación de la condena en costas, en cuantía de \$501.297,35.³

Con auto de 29 de junio de 2022⁴, el Despacho requirió al apoderado de la parte actora, con el fin de que informara a esta instancia judicial (i) los nombres completos (ii) la identificación, la dirección física y electrónica en donde pueden ser notificados; (iii) aportar los registros civiles de nacimiento y (iv) los datos que se conozcan sobre la sucesión de la señora María Eva Villamarín Chía.

Con memorial de 5 de julio de 2022⁵, el apoderado de la parte actora indicó los nombres y números de identificación de quienes afirmó son los herederos, y anexó

¹ Consec. 029 del expediente digital.

² Consec. 039 del expediente digital.

³ Consec. 049 del expediente digital.

⁴ Consec. 082 del expediente digital.

⁵ Consec. 083 del expediente digital.

la publicación del edicto del trámite sucesoral.

Con auto de 11 de mayo de 2023⁶, se requirió nuevamente a la parte actora para que (i) aportara los documentos que acreditaran a los herederos e (ii) informara los datos de notificación de estos.

A pesar de no cumplir con la orden emanada, el apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito de 15 de mayo de 2023 allegó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.⁷

Con auto de 7 de septiembre de 2023, el Despacho negó la solicitud de terminación, y requirió al apoderado para que, so pena de decretar el desistimiento, (i) aportara los documentos que acreditaran a los herederos e informara los datos de notificación o; en su defecto, (ii) acreditara el pago total de la obligación.

Con escrito de 18 de septiembre de 2023⁸, el apoderado de la parte ejecutante informó no poseer los datos de contacto de los herederos, empero, con el fin de acreditar el pago de la obligación, allegó la Resolución 9751 de 9 de diciembre de 2022, proferida por el director general y la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional junto con su liquidación por valor de \$14.235.388, la cual fue objeto de traslado por Secretaría.⁹

A su turno el apoderado de CASUR aportó los documentos presentado por el apoderado de la parte ejecutante tendientes al pago de la obligación emanada del presente proceso, entre los cuales se resaltan (i) la copia de la escritura pública 2405 de la Notaría 36 del Circuito de Bogotá, contentiva de la liquidación notarial de herencia de Evaristo Velasco Bonilla y María Eva Villamarín Chía, teniendo como herederos a Luis Fernando; Mauricio; Edwar; Alfonso; y Martha Yaneth Velasco Villamarín y los poderes especiales por aquellos conferidos al apoderado de la ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso - CGP, establece para la terminación del proceso por pago, lo siguiente:

«Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente **del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

⁶ Consec. 084 del expediente digital.

⁷ Consec. 085 del expediente digital.

⁸ Consec. 088 del expediente digital.

⁹ Consec. 089 del expediente digital

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero, para que el operador judicial ordene su terminación por pago a solicitud de la parte ejecutante, es necesario que se acredite (i) el pago de la obligación y de las costas antes de la audiencia de remate, y (ii) que el apoderado tenga facultad expresa de recibir.

3.1. Caso concreto

De acuerdo con lo señalado, en precedencia procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos antedichos, a fin de determinar la procedencia o no de la terminación del proceso por pago.

- De la facultad de recibir del apoderado de la parte ejecutante.

Revisado el poder¹⁰ conferido por la señora María Eva Villamarín Chía a favor del abogado Eudoro Becerra Cifuentes, advierte esta instancia judicial que el mentado profesional cuenta con la facultad de recibir, tal y como se advierte a continuación:

Mi Apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 70 del C.P.C., y expresamente recibir y obtener el pago, conciliar, transigir, retirar títulos y cobrar títulos, sustituir, revocar y reasumir, renunciar. Igualmente para llevar a cabo a mi nombre Acción de Tutela y demás facultades que me confiere la Ley para hacer efectivo el cumplimiento de la Sentencia. Sírvase reconocer personería para todos y cada uno de los fines que le correspondan.

- Sobre el pago de la obligación y las costas procesales.

De acuerdo con la Resolución 9751 de 9 de diciembre de 2022, proferida por el director general y la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así como la liquidación por valor de \$14.235.388,¹¹ se advierte que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la obligación y al pago de costas procesales, así:

¹⁰ Consec. 005 del expediente digital.

¹¹ Consec. 089 del expediente digital

VALOR TOTAL PRESENTE LIQUIDACION		
	INDEXADA ACTUAL	TOTAL A PAGAR
Valor Capital Ordenado por el Despacho	3.044.108	3.044.108
Valor Indexacion Diferencias Ordenadas por el Despacho	392.281	392.281
Valor Costas	501.297	501.297
Menos descuento CASUR	-34.364	-34.364
Menos descuento Sanidad	-137.456	-137.456
Valor Intereses Moratorios ordenados popr el Despacho desde 11-06-2009 hasta 31-05-2017	6.189.558	6.189.558
Valor Actualizacion Intereses Desde 01-06-2017 Hasta 30-11-2022	4.279.964	4.279.964
VALOR A PAGAR	14.235.388	14.235.388

En efecto, de acuerdo con el acto administrativo antedicho, la ejecutada ordenó pagar a Luis Fernando; Mauricio; Edwar; Alfonso y Martha Yaneth Velasco Villamarín por conducto del abogado Eudoro Becerra Cifuentes, la suma señalada.

Importa señalar que de acuerdo con los poderes otorgados por los herederos y que fueron aportados por CASUR, el apoderado contaba con la facultad de recibir.¹²

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE:

Primero. Terminar el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Sin medidas de embargo para levantar.

Tercero. En firme esta providencia, liquidar los gastos del proceso, hacer la devolución de los remanentes si a ello hubiere lugar, y **archivar** el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

¹² Consec. 090, fl. 16-26 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-40-049-2017-00430-00
Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Fernando Villafañe Arévalo.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
Actuación: Ordena elaborar y devolver título.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la solicitud de devolución del título judicial presentada por el apoderado de la parte ejecutada.¹

II. ANTECEDENTES

Con autos de 6 de febrero de 2018² el Despacho libró mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto y dispuso decretar la solicitud de medida cautelar de embargo solicitada.

Previo el desarrollo de las actuaciones procesales correspondientes, mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, proferida en el curso de la audiencia inicial, el Despacho (i) declaró probada la excepción de pago, (ii) revocó el mandamiento de pago, (iii) condenó en costas al demandante y (iv) ordenó levantar las medidas cautelares.³

Comoquiera que la decisión fue objeto de recurso de alzada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de sentencia proferida el 28 de agosto de 2020, confirmó la sentencia recurrida y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

El 29 de junio de 2021, el apoderado de la UGPP solicitó la devolución de los depósitos pagados, de manera que, con auto de 16 de junio de 2022, el Despacho ordenó que, por conducto de la Secretaría, se revisara la información respecto de la constitución de depósitos judicial en el presente asunto. Así, por conducto de la

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 5 de diciembre de 2017.

² Fl. 49 del expediente físico.

³ Fls. 100-105 del expediente físico.

Secretaría, el Despacho realizó la consulta correspondiente en el Banco Agrario de Colombia, encontrando que, en efecto, reposa el siguiente título judicial, constituido por la UGPP:⁴

NÚMERO DE TÍTULO	FECHA DE ELABORACIÓN	VALOR
400100007307469	31/07/2019	\$16.189.025,65

Con auto de 28 de septiembre de 2023⁵, el Despacho requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de que aportará una certificación bancaria vigente, no mayor a 30 días de expedición, en la cual indique: (i) titular de la cuenta, -el cual deberá ser la entidad ejecutada- (ii) número y (ii) tipo de la cuenta.

El 5 de octubre de 2023, el apoderado de la entidad allegó certificación bancaria expedida por el Banco Popular, en la que consta que la Dirección General Crédito Público y Tesoro Nacional (UGPP), identificada con el NIT 900.373.913-4, es titular de la cuenta corriente 110-026-00137-0.

Por otra parte, con memorial de 26 de octubre de 2023, el apoderado de la ejecutada solicitó librar los oficios de desembargo «a las entidades financieras donde se haya oficiado conforme al auto del 18 de febrero de 2018 que decretó las medidas cautelares» (sic).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021⁶, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala:

Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin
[...]

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la solicitud de devolución del depósito judicial presentada por el apoderado de la UGPP, está destinada a la

⁴ Consec. 004 del expediente digital.
⁵ Consec. 006 del expediente digital.
⁶ Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones

entrega a favor de la entidad, de manera que, resulta innecesario verificar las facultades del apoderado.

En ese sentido, en virtud de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, es procedente ordenar la devolución o entrega del depósito judicial 400100007307469 por valor de \$16.189.025,65 a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, la cual deberá efectuarse a través de abono a la cuenta corriente 110-026-00137-0 del Banco Popular.

Por su parte, de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la UGPP, respecto a que se libren los oficios correspondientes de desembargo a las entidades financieras, el Despacho ordenará que por secretaría se comunique a las entidades oficiadas como consecuencia del decreto de la medida cautelar, acerca del levantamiento de la cautela decretada en el sub judice, considerado que mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018 se ordenó su levantamiento.

- Otros asuntos procesales adjetivos.

La abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la tarjeta profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal Pensiones, allegó poder general conferido por el subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, a favor dicha sociedad.

Asimismo, la referida profesional del derecho sustituyó el mandato conferido a favor del abogado Carlos Alfonso Tache Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 72.336.433 y tarjeta profesional 292.122.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva a los mentados profesionales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Por Secretaría, **elaborar y entregar** el título judicial referido en esta providencia a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, identificada con NIT 900373913-4 a la cuenta corriente 110-026-00137-0 del Banco Popular.

Segundo. Por Secretaría, **oficiar** a las entidades financieras a las cuales se solicitó el embargo de las cuentas de la UGPP, señaladas en auto de 18 de febrero de 2018, haciéndoles saber sobre el levantamiento de la medida cautelar.

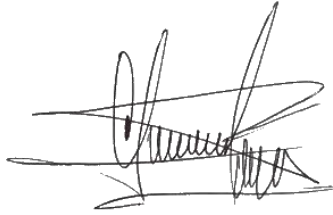
Tercero. Reconocer personería adjetiva a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.227.003 y portadora de la

tarjeta profesional 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y al abogado Carlos Alfonso Tache Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 72.336.433 y tarjeta profesional 292.122, como apoderado sustituto de la referida entidad.

Cuarto. Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00541-00
Convocante: Jimmy Anderson Forero Becerra.
Convocada: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.
Actuación: Ordena entrega de título.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la solicitud de entrega del título judicial presentada por el apoderado de la parte actora.

II. ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, el señor Jimmy Anderson Forero Becerra y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, celebraron acuerdo conciliatorio el 3 de septiembre de 2019, tendiente a que la referida entidad le reconociera las horas extras diurnas y nocturnas, recargos y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales.

Con auto de 28 de febrero de 2022¹, el Despacho aprobó la conciliación extrajudicial, cuyos valores se relacionan a continuación:

Valor horas extras y demás conceptos relacionados:	17.715.468
Valor de Cesantías:	1.588.208
Gran Total:	19.303.676

Mediante memorial de 26 de enero de 2023², suscrito por la jefe de la Oficina Jurídica de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos informó al Despacho que el 16 de febrero de 2021, la referida entidad constituyó el título judicial 400100007948227 a favor del señor Jimmy Anderson Forero Becerra, por la suma de \$19.303.676, siendo puestos a disposición del Despacho.

¹ Consec. 6 del expediente digital.

² Consec. 9 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría, el Despacho realizó la consulta correspondiente en el Banco Agrario de Colombia, encontrando que, en efecto, reposa el siguiente título judicial, constituido por el Distrito Capital:

NÚMERO DE TÍTULO	FECHA DE ELABORACIÓN	VALOR
400100007948227	16/02/2021	\$ 19.303.676

Con auto de 5 de octubre de 2023, y con el fin de realizar la entrega del título a través del pago con abono a cuenta, el Despacho requirió a la parte convocante, para que allegara la certificación bancaria correspondiente.³

El abogado Haiver Alejandro López López, apoderado del convocante, allegó certificación de 6 de octubre 2023, expedida por el Banco Davivienda, en donde consta que el señor Jimmy Anderson Forero Becerra es titular de la cuenta de ahorros 0550008400697655 de dicha entidad financiera.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021⁴, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala:

Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin
[...]

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio. (Negritas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, advierte esta instancia judicial que en virtud de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, es procedente ordenar la elaboración y entrega del depósito judicial 400100007948227 por valor de \$19.303.676 al beneficiario, señor Jimmy Anderson Forero Becerra, identificado con cédula de ciudadanía 79.972.890, quien actúa en calidad de convocante dentro del presente asunto, y a la cuenta de ahorros 0550008400697655 del Banco Davivienda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

³ Consec. 11 del expediente digital.
⁴ Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones

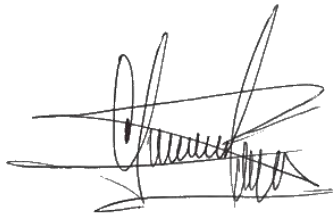
IV. RESUELVE

Primero. Por Secretaría, **elaborar y entregar** el título judicial referido en esta providencia a favor del señor Jimmy Anderson Forero Becerra, identificado con cédula de ciudadanía 79.972.890, a la cuenta de ahorros 0550008400697655 del Banco Davivienda.

Segundo. Una vez entregado el título antes mencionado, **efectuar** las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Tercero. Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 11 de abril de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00172-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Orlando Riaño Estupiñán.
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Tema: Reconocimiento del servicio social o año rural para efectos laborales.
Decisión: Inadmite demanda.

I. ASUNTO

Encontrándose¹ el proceso al Despacho, y sin que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 31 de agosto de 2023, procede esta instancia judicial a adoptar la decisión que en derecho corresponde respecto de la demanda incoada.

II. ANTECEDENTES

Al tratarse el proceso de la referencia de un asunto de carácter laboral, y con el fin de determinar la competencia territorial en los términos del numeral 3 del artículo 156 del CPACA; mediante auto de 31 de agosto de 2023², se ordenó requerir a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a efectos de que, en el término de 10 días, certificara el último lugar donde se prestan, prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del actor.

Con oficio J49-64-23 de 18 de septiembre de 2023, la Secretaría del Despacho solicitó la información requerida; sin embargo, una vez vencido el término concedido, la entidad guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes expuestos, si bien este Despacho podría insistir en obtener la información necesaria para determinar la competencia del presente asunto, *-incluso mediante el uso de las facultades correccionales que le asisten al Juez como director del proceso-*, se estima que tal proceder podría resultar en dilaciones

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 17 de mayo de 2023.

² Consec. 005 del expediente digital.

innecesarias e injustificadas que podrían afectar el acceso a la administración de justicia del señor Orlando Riaño Estupiñán.

Es por ello que, en su lugar, y con observancia de los principios de celeridad y eficacia que deben regir las actuaciones judiciales, así como de los deberes del juez de velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso consagradas en el artículo 42 del Código General del Proceso, se procederá a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin que ello quiera decir que con posteridad no pueda declararse la falta de competencia en los términos del artículo 16 de la referida codificación procesal.³

Dicho esto, una vez revisada la demanda, el Despacho observa que es necesario que la misma sea corregida respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en concordancia con lo señalado en el artículo 163 del mismo estamento procesal.

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA señala como uno de los presupuestos del contenido de la demanda, sus pretensiones, así:

«**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.» (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 63 del CPACA, señala:

«**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.» (Subrayas fuera de texto).

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora acude al medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**; empero, al analizar las pretensiones señaladas en el acápite de «declaraciones y condenas», se evidencia que no se hace alusión a pretensión alguna de naturaleza anulatoria, lo cual permite colegir que no se individualizó con precisión el o los actos administrativos que somete a control ante esta jurisdicción, aspecto que resulta fundamental e inherente a la naturaleza del proceso.

Aunado a lo anterior, una vez individualizados los actos administrativos, **la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo**

³ **Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

166 del CPACA, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de todos y cada uno de los actos.

2. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 del mismo estamento procesal.

El numeral 5 del artículo 162 del CPACA señala:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. [...]».

A su turno el numeral 2 del artículo 166 dispone:

«Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

[...]

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. [...]».

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que si bien en el acápite de pruebas la parte actora indicó haber aportado «7. Copia de la certificación de la realización del año social obligatorio [...] desde agosto de 1996, hasta el 15 de agosto de 1997, fechada ese mismo día, y suscrita por el jefe del [...] INSSPONAL», esta no se encuentra anexa a la demanda.

En ese sentido, deberá allegar la documental señalada, o en su defecto modificar el acápite de pruebas de la demanda.

3. Acreditar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, señala:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas fuera de texto).

Finalmente, se advierte que, para efectos de corregir la demanda, la parte demandante deberá acreditar el envío simultáneo del escrito de subsanación a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

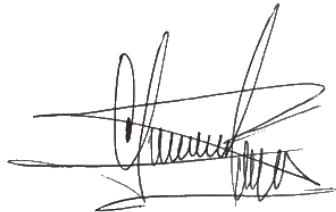
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda formulada por el señor Orlando Riaño Estupiñán, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Instar a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho⁴ y/o de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

⁴ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.